RADICADO	0800140030112016-00305-00
DEMANDANTE	GABRIEL ANTONIO ALCALA NAJERA
DEMANDADO	EMILIANO ALFONSO ALCALA NAJERA, JORGE ELIECER ALCALA NAJERA, EDUARDO SANTOS ALCALA NAJERA, ENRIQUE MANUEL ALCALA NAJERA, LILIANA MARGARITA ALCALA CERRA, ANGELICA PATRICIA ALCALA CERRA, GABRIEL ALBERTO ALCALA CERRA Y DEYCI MARIA ALCALA CASTRO
PROCESO	DIVISORIO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(…) *"(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"*

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130

Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2017 01050 00
DEMANDANTE	CARLOS RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	MARGARITA DIAZGRANADOS PIMIENTA, BIRYNA PÁJARO SOFIA, HERNANDO FUENTES PAJARO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(…) *"(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"*

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00105-00
Demandante	GERTRUDES DEL CARMEN LOPEZ MANOTAS
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., PATRIMONIO AUTONOMO GIOCO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda a la demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00135-00
Demandante	JANDER ALEMAN RIPOLL
Demandado	NICANOR VELASQUEZ VALDEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente continuar con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 360.000
Arancel Notificación	
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos curadores	
TOTAL	$ 360.000

Atendiendo a lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho judicial.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

3.- Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario Nº080012041801 con código de dependencia Nº08001430300.

4. Ofíciese al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario Nº080012041801 con código de dependencia Nº08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00152-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	KAREN PALLARES ACENDRA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 2’017.158, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	$2’017.158
Arancel Notificación	
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos curadores	
TOTAL	$ 2’017.158

Atendiendo a lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho judicial.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

3.- Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario Nº080012041801 con código de dependencia Nº08001430300.

4. Ofíciese al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario Nº080012041801 con código de dependencia Nº08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00152-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	KAREN PALLARES ACENDRA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial, el cual solicita secuestre del vehículo de placas NKZ541. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de ordenar el secuestre del vehículo de placas NKZ541, clase automóvil, modelo 2014, color blanco puro, marca Ford, línea fusión, No. De serie 3FA6P0K9XER144928, en virtud a que el vehículo ya fue inmovilizado.

Al entrar a resolver, encuentra el despacho que en el expediente digital, reposa, respuesta por parte la policía nacional seccional tránsito y transporte, en la cual dejan a disposición el vehículo en cita, en el parqueadero captucol ubicado en la calle 110 No.6 171 lote 3, sin embargo, el despacho no observa que dicho embargo haya sido inscrito, de conformidad con el artículo 601 del C.G del P., por lo que este despacho no accederá a designar secuestre.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2020 00076 00
DEMANDANTE	SERFINANZA S.A
DEMANDADO	LIA MARGARITA DUARTE VIVIUS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por SERFINANZA S.A contra LIA MARGARITA DUARTE VIVIUS

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: "***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra LIA MARGARITA DUARTE VIVIUS.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00144-00
Demandante	ROMERO & CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Demandado	TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial, el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. Guillermo del Toro Molinares, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por ROMERO & CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A., por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

3.- De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011-2021-00325-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MORENO RUIZ, ESMERALDA DEL CARMEN AVILA LUNA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO GNB SUDAMERIS SA contra JOSE MIGUEL MORENO RUIZ, ESMERALDA DEL CARMEN AVILA LUNA

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: "***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra JOSE MIGUEL MORENO RUIZ, ESMERALDA DEL CARMEN AVILA LUNA.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	0800140530112021-00753-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO	LA PORCHETTA S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO SERFINANZA S.A contra LA PORCHETTA S.A.S

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: "***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra LA PORCHETTA S.A.S.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011-2021-00794-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON
DEMANDADO	AMILKAR RAFAEL ARREGOCES DE LA HOZ, JORGE LUIS MORENO OCHOA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON contra AMILKAR RAFAEL ARREGOCES DE LA HOZ, JORGE LUIS MORENO OCHOA

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: "***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra AMILKAR RAFAEL ARREGOCES DE LA HOZ, JORGE LUIS MORENO OCHOA.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011-2021-00803-00
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	DAVIANA MARIA RODRIGUEZ SARABIA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA contra DAVIANA MARIA RODRIGUEZ SARABIA

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: "***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra DAVIANA MARIA RODRIGUEZ SARABIA.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00545-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	KAREN MARGARITA BOLIVAR MARQUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrimó constancia de notificación a la demandada KAREN MARGARITA BOLIVAR MARQUEZ.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado el día 17 de abril de 2.023 (Doc. 16) con la observación "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"; y por aviso, el 17 de julio del 2.023 (Doc.20) con la observación "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"; tal como se observa en los certificados de entrega expedidos por la empresa SIAMM y remitidas a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo anterior en concordancia a lo dispuesto en el literal segundo del numeral 3, Art. 291 Del C.G.P. que ha dispuesto:

> *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado…"*

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

> *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutadono propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre d e2.022.

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2023 00147 00
DEMANDANTE	ANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS CARLOS FALLA CALVO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por ANCO DE OCCIDENTE contra LUIS CARLOS FALLA CALVO

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: "***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra LUIS CARLOS FALLA CALVO.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00156-00
Demandante	LUIS CARLOS VARGAS SOLANO
Demandado	JOSEFA MARIA SOLANO GARCIA, MIGUEL SOLANO GARCIA, LUIS SOLANO GARCIA, PEDRO SOLANO GARCIA, EMILIO SOLANO GARCIA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicita a través de correo electrónico el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra por resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

Tenemos entonces que, la figura de desistimiento de la demanda y/o pretensiones, se encuentra consagrada en el artículo 314 del C. G. del P, el cual señala:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso". "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". "SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (…)".*

En el asunto sub examine, observa este despacho que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y además que proviene de la parte demandante, Por ser procedente y por cumplir el escrito presentado con los requisitos de ley, el despacho accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciese.

3.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del artículo 365 del C. G. del Proceso.

4.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 **2023 00185** 00
DEMANDANTE	BERTA CECILIA PARDO DE VEGA
CAUSANTE	EMMA CECILIA TORRES DE PARDO Y JULIO ALBERTO PARDO BENEDETTI
PROCESO	SUCESION
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole del escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el escrito de subsanación por parte del apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que por error involuntario de este estrado judicial se omitió en el auto de inadmisión.

- Registro civil de nacimiento de RAMIRO ANTONIO PARDO TORRES

Se establece que se mantendrá la demanda en secretaria por el termino de 5 días a fin de que la parte activa de la Litis logre allegar a este proceso dicho juramento.

Establecido lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE

UNICO: MANTENER LA DEMANDA EN SECRETARIA por el término de 5 días para que la parte demandante se pronuncie sobre el juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130

Hoy: 12 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00222-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	GLORIA DEL SOCORRO VERGARA PAVAJEAU
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrimó constancia de notificación a la demandada GLORIA DEL SOCORRO VERGARA PAVAJEAU.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 16 de junio de 2.023 (Doc. 13), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa E-entrega, remitidas a la dirección electrónica mavagoca@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en la solicitud de vinculación; Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

> *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutadono propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2.023.

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2023 00347 00
DEMANDANTE	SANTIAGO ELIECER CARDENAS MERIÑO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SANDOVAL CALVO, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA "SEGUROS MUNDIAL"
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO Informándole que se encuentra para su admisión.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de subsanación y al encontrar este estrado judicial que se ha subsanado el yerro señalado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso por lo que este estrado judicial procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal instaurada por SANTIAGO ELIECER CARDENAS MERIÑO contra LUIS ENRIQUE SANDOVAL CALVO, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA "SEGUROS MUNDIAL".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y complementaria con la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a OTONIEL AHUMADA BOLIVAR identificado con cedula de ciudadanía número 8.511.256 y T.P. 131.295 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00357 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
CAUSANTE	VALDES CARRERA MARGARITA
PROCESO	EJECUTIVO (efectividad para la garantía real)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión.

Dado que con la demanda se allegó un poder general con multiplicidad de descripciones para recuperación de créditos y cartera del poderdante, pero que, no señala ni determina que el poder se haya conferido para demandar a esta persona en particular, ni con ocasión de esta obligación en específico, se observa que contraviene lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal que señala: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*** (Resalto propio).

Vista la disposición normativa y vista renuencia de la parte activa de allegar un poder especial que determine e identifique claramente el asunto bajo estudio (el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso ejecutivo, ni contra quien se lleva, ni la obligación objeto de recaudo), no puede este Despacho tener por subsanada la demanda.

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. HACER las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado	080014053011-2023-00372-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEXANDER ANTONIO REALES MURIEL
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Mediante solicitud elevada a este despacho, el apoderado de la parte demandante Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera, presentó solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto señala este despacho que de conformidad con el art. 92 del C.G.P., solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni se hubiere practicado medidas cautelares previa solicitud del levantamiento de las mismas.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas, etapas procesales que, en el proceso que nos ocupa, no se han materializado por lo que hace procedente su retiro, a través de auto teniendo en cuenta que mediante providencia del 10 de julio de 2.023 (doc. 041) este despacho, procedió a inadmitir la demanda.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

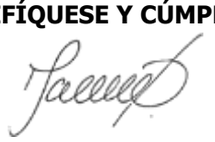

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2023 00421 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	REID BUITRAGO ORVIN LUIS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el escrito de subsanación y al desistir de la dirección electrónica por parte del demandante, este despacho se abstendrá de validar las notificaciones electrónicas, ordenando notificar solo en las direcciones físicas descritas en el acápite respectivo.

Dilucidado lo anterior y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra REID BUITRAGO ORVIN LUIS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE por la suma de:

- OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTO VEINTIOCHO PESOS ($83.340.428) correspondiente a capital.

- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS ($10.633.073) correspondiente a intereses corrientes desde el 15 de diciembre 2022 hasta 30 mayo del 2023.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, (**solo dirección física**). Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIME ANDRES ORLANDO CANO identificado con cedula de ciudadanía número 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 12 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	0800140530112023-00452-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	EDER GUTIERREZ VERGARA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibídem *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo*** *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el libelo de la demanda adolece de juramento estimatorio.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130

Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00455 00
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL SANTA ANA
DEMANDADO	SORNESTA BARRIOS y BELIA GUTIERREZ
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL Informándole que se encuentra para su admisión.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso por lo que este estrado judicial procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL SANTA ANA contra SORNESTA BARRIOS y BELIA GUTIERREZ
.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada BELIA GUTIERREZ de acuerdo con los Arts. 291, EMPLAZAR a SORNESTA BARRIOS de acuerdo con los Arts. 293 del Código General del Proceso y complementario con la ley 2213 de 2022. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a YURI ANTONIO LORA ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía número 8.714.587 y T.P. 41.107 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130

Hoy: 12 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00486-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	SILVANA MALABET JULIAO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SILVANA MALABET JULIAO a favor BANCO BBVA S.A. por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESPS CON CUARENTA CENTAVOS ($117.003.945,40)** por concepto de capital; Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el día de la fecha de vencimiento del título valor el 28 de junio del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0130
Hoy: 12 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2023 00489 00
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	RAMIREZ GONZALEZ LUIS EDUARDO C.C 1.124.064.873
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedara consignada en la parte resolutiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **KQU 043**, presentada por FINESA S.A. contra RAMIREZ GONZALEZ LUIS EDUARDO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES**, a fin de que proceda con la inmovilización: **CLASE:** CAMIONETA, **MODELO**: 2022, **LINEA**: COROLLA CROSS, **PLACA**: KQU 043, **MARCA**: TOYOTA, **MOTOR**: 2ZR2N08519, **COLOR**: PLATA, **SERVICIO**: PARTICULAR, **CHASIS**: 9BRKZAAG7N0615029. Propiedad del demandado RAMIREZ GONZALEZ LUIS EDUARDO identificado con C.C 1.124.064.873 sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.

3. RECONOCER personería a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C. 72.225.890 y TP 101.835 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130
Hoy: 12 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria